REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) [1]

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-01000-00

Sería el caso, entrar emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda contra la señora Gloria Stella Gutiérrez de Copete, de no ser porque al procederse a su revisión se encuentra que no es factible emitir la orden ejecutiva solicitada en el libelo, en la medida en que aquélla no reúne de forma cabal los requisitos exigidos por el art. 422 del Código General del Proceso.

En efecto, preceptúa la norma en comento que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…".

A su turno, dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001[2] que:

"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."

En el presente asunto, conforme al certificado de existencia y representación legal visto a folio 16 [002DemandaAnexos], se advierte que quien funge como administrador del Centro Comercial Fiesta Suba es la sociedad **S.E.O CONSULTING GROUP SAS**., representada legalmente por Sergio Felipe Bernal Rotta. Sin embargo, la certificación de deuda allegada como base de la acción –fl. 14 a 15 - fue expedida por el **suscrita** por referido señor como "administrador y representante legal", **calidad que conforme al aludido certificado no ostenta como persona natural**, pues, se reitera itérese sobre quien recae la calidad de administrador de la ejecutante es la sociedad **S.E.O CONSULTING GROUP SAS**, de donde se concluye que al no aportarse el certificado de la obligación expedido y suscrito por quien legalmente debía expedirlo, deberá negarse el mandamiento de pago, como al efecto, se dispondrá. En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

---

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 020 de 08 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] Por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal.

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c72145f1d12adbe4020fbd6bd5aa95f243157e5633cd6f1a384b179df41a591
Documento generado en 07/04/2021 09:50:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica